

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2021 00061 00  
Medio de Control: **POPULAR**  
Demandante **ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO**  
Demandados: **DARÍO LÓPEZ MAYA en calidad de CURADOR URBANO No. 1 DE SANTIAGO DE CALI D.E.**

**ASUNTO: Inadmite demanda**

Actuando en nombre propio, los señores **ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ** y **ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO** presentan demanda en ejercicio del medio de control popular (protección de los derechos e intereses colectivos) en contra del señor **DARÍO LÓPEZ MAYA en calidad de CURADOR URBANO No. 1 DE SANTIAGO DE CALI D.E.**, encaminada a obtener la protección de los siguientes derechos colectivos:

- El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
- Los derechos de los consumidores y usuarios.

Derechos que consideran vulnerados por la omisión del demandado al no cumplir estrictamente las medidas destinadas a que la población sorda y sordociega pueda acceder sin dificultad al servicio público prestado por la curaduría urbana, ya que no cuenta con intérprete que reúna los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional, con señalización auditiva, visual y táctil, ni con abecedario en lenguaje de señas y demás formas de comunicación que garanticen el acceso efectivo al servicio por parte de dicha población y a que el mismo se les preste de manera apropiada.

Revisada la demanda, observa el Despacho que los demandantes no acreditaron haber elevado solicitud al demandado para que adopte las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos que considera amenazados o violados, de conformidad con lo ordenado por el artículo 144 del CPACA, el cual dispone:

*“Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.*

*(...)*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés*

colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda". (Subrayas del Despacho)

Al respecto, se observa de igual modo que la parte demandante tampoco sustentó en el libelo introductorio la existencia de un peligro inminente que pueda ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, circunstancia que impide prescindir del requisito descrito en la norma en cita.

La anterior disposición y el requisito allí previsto encuentran concordancia con el numeral 4º del artículo 161 *ibídem*, el cual establece:

**“Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)”

Sobre el requisito en cuestión ha señalado el Consejo de Estado:

**“(...) Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes señalado, conforme al cual deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. La respectiva entidad o el particular cuenta con quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud para brindar una respuesta de fondo en relación con la adopción de las medidas que sean necesarias para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio al derecho colectivo (...).**

**Por tanto, se reitera, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, quien presente demanda en ejercicio de la acción popular, debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación, amenaza o vulneración del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso.”**  
(Negrillas del Despacho)

Así las cosas, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup>, se le concederá el término de tres (3) días a la parte demandante para que subsane la demanda frente al defecto anotado, so pena de ser rechazada.

Por las razones expuestas, el Despacho,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Primera, auto del 09 de marzo de 2017, radicación número: 66001-23-33-000-2015-00205-01 (AP)A, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

<sup>2</sup> **ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

## RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por los señores **ALEX FERMIN RESTREPO MARTINEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO**, en ejercicio del medio de control **POPULAR** (protección de los derechos e intereses colectivos) en contra del señor **DARÍO LÓPEZ MAYA en calidad de CURADOR URBANO No. 1 DE SANTIAGO DE CALI D.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane los defectos anotados en la parte considerativa, dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante [legakonsulta@gmail.com](mailto:legakonsulta@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48fabd409f3556b633f80c39e305588b6b53a4a63e2db7ca1dff5c1c62f147a3**

Documento generado en 28/05/2021 11:27:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2017 00310 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HECTOR EDWIN GOMEZ ARENAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Asunto:** Resuelve solicitud de litisconsorcio y llamamiento en garantía

I. ANTECEDENTES

- En el escrito de contestación de la demanda<sup>1</sup> la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** solicitó la vinculación como litisconsorte necesario a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - JUZGADO 145 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE CALI**, argumentando que esa autoridad tuvo “*conocimiento de primera mano de los hechos constitutivos de delito (...) y las pruebas que los llevaron a dictar la medida de aseguramiento para posteriormente realizar la captura del actor*”, la que posteriormente se trasladó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Estima, que las presuntas irregularidades, abuso de autoridad y errores que llevaron a la privación de la libertad del señor HECTOR EDWIN GOMEZ ARENAS fueron desplegadas por esa autoridad judicial, por lo que de cara al nexo causal se hace necesaria su comaprecencia al proceso; pero, en todo caso precisa que de no ser procedente su vinculación como litisconsorte necesario se revise bajo la figura de llamamiento en garantía en atención a los artículos 225 y 226 del C.P.A.C.A. y 64 del C.G.P.

- Mediante escrito radicado el 8 de noviembre de 2019<sup>2</sup> la parte actora reforma la demanda en el sentido de tener como demandante al señor JUAN CAMILO GOMEZ OBANDO, quien confiere el poder respectivo y comparece en calidad de hijo del señor HECTOR EDWIN GOMEZ ARENAS.

<sup>1</sup> Fl. 159 y s.s. del Cd. Único del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Fl. 146 y s.s. del Cd. Único del expediente digitalizado.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. SOLICITUD DE LITISCONSORCIO

La institución jurídica del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 306 *ibídem*, debe aplicarse por remisión el estatuto procesal general que en el artículo 61 dispone lo siguiente en relación con dicha figura:

**“ARTÍCULO 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

El tema ha sido tratado así por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>

*“Respecto de la integración de la litis, ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. Por lo tanto, es claro que **cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran l aparte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria**, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad de litis consorcio necesario. Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C.C.A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio “...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...”. Así pues, **la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda bien obrando como demandante o bien llamado como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del***

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2010, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio, Rad.: 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). En el mismo sentido ver pronunciamiento más reciente del 26 de febrero de 2021, Exp. 25000-23-36-000-2019-00135-01, C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia” (Se resalta).

Se presenta entonces un litisconsorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible emitir una decisión de fondo sobre el asunto.

Bajo el entendido, resulta menester dilucidar conforme a lo planteado en el libelo genitor, la causa que a juicio de la parte actora da lugar a la responsabilidad administrativa y patrimonial cuya declaratoria se pide como pretensión principal, para determinar si se configura el aludido litisconsorcio.

Descendiendo al caso bajo estudio, atendiendo que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la responsabilidad administrativa de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por la presunta privación injusta de la que fue objeto el señor HECTOR EDWIN GOMEZ ARENAS al ser investigado por los delitos de concusión, prevaricato por omisión, peculado por uso y falsedad ideológica en documento público, no encuentra el Despacho que sea indispensable integrar el contradictorio con la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - JUZGADO 145 DE INSTRUCCIÓN MILITAR DE CALI** bajo la figura del litisconsorcio, ya que es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones respecto de las demandadas sin la comparecencia de esa autoridad penal militar.

En todo caso, debe señalarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que en casos como el presente, no es procedente la conformación de un litisconsorcio, ya que es facultad del demandante elegir contra quién dirige la demanda según estime fue causante del daño:

*“La jurisprudencia<sup>4</sup> tiene determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.*

*El Consejo de Estado<sup>5</sup> tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque **es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla.***

*3. En este caso, en la demanda se afirma que la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Fiduciaria de Desarrollo Agrario S.A. pagaron obligaciones laborales inexistentes que*

<sup>4</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2014, Rad. 24.471.

<sup>5</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

constan en acta de conciliación llevada a cabo en las oficinas del Ministerio del Trabajo y gastaron indebidamente los activos de la Empresa Social del Estado Antonio Nariño para evadir el pago de obligaciones reconocidas a las sociedades demandantes en el proceso de liquidación de esa empresa. Así mismo, las pretensiones están dirigidas contra las dos fiduciarias y la Nación-Ministerio del Trabajo (f. 183 a 189 c. 1).

Como el presente proceso es de responsabilidad extracontractual y persigue la indemnización de perjuicios originados en hechos imputados a varios sujetos, incluida la Nación, **es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos oblique a la conformación de un litisconsorcio necesario**, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.”<sup>6</sup> (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con el criterio expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado contenido en la jurisprudencia citada, en asuntos como el presente, en los que se debate la responsabilidad patrimonial del Estado, es imperioso para el extremo activo formular su pretensión en contra de quien o quienes pudiere considerarse causantes de los perjuicios cuya indemnización se pretenda, sin que sea posible que la parte demandada pretenda incluir un nuevo sujeto procesal demandado por virtud de la figura del litisconsorcio necesario.

De acuerdo con lo anterior, se impone al Despacho negar la solicitud de vinculación al proceso como litisconsorte necesario a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – JUZGADO 145 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR** presentada por la demandada **RAMA JUDICIAL**.

## **2. SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 13 de marzo de 2017, Exp.: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299), Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE.

*de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.*

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía **“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”**<sup>7</sup> (Negrillas del Despacho)

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”*.<sup>8</sup>

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

*“(…) el Despacho concluye que **la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe**, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias*<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

*En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria<sup>10</sup>; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.*

*(...)*

*En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, **simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante**, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”<sup>11</sup> (Negrillas del Despacho).*

Pues bien, en este evento se advierte que la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en calidad de llamante no aduce la existencia de una relación legal o contractual entre aquella y el llamado **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – JUZGADO 145 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE CALI** para que procediese el llamamiento en garantía, pues lo argumentos expuestos permiten evidenciar que la llamante considera que tal autoridad estaría inmersa en los hechos que generaron el daño, es decir, se predica su responsabilidad – lo que fue objeto de estudio en el acápite anterior – y no, de la relación en virtud de la ley o de negocio jurídico que lo faculte para realizar el llamamiento en garantía.

Tampoco se adujo que dicha figura se hiciera con fines de repetición, esto es, bajo la Ley 678 de 2001 pues no se determinó el funcionario o funcionarios contra los que pretende llevar a cabo la repetición de las posibles condenas que puedan imponerse, por lo cual, no es posible estudiar bajo dicho precepto el llamamiento en garantía, por lo que es del caso negar esta vinculación.

---

<sup>10</sup> En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconversión, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

<sup>11</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

### 3.- REFORMA DEMANDA

Frente a este asunto el artículo 173 del C.P.A.C.A. dispone:

**ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Al respecto la jurisprudencia constitucional se ha ocupado precisando que “solamente se considerará que existe la misma cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que se fundamente, así como también cuando se pide nuevas pruebas. Las demás alteraciones o correcciones podrán hacerse las veces que se quiera, en los mismos términos y oportunidades de que trata la disposición.

*Agrega que no podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas. Esta prohibición obedece a una razón lógica y es que sólo se trata de una reforma de la demanda inicial, y no de la formulación de una nueva demanda, por lo cual deben conservarse los elementos sustanciales de la demanda primitiva”<sup>12</sup>*

Descendiendo al caso concreto evidencia la instancia que el escrito se presentó dentro del término oportuno; sin embargo, al estudiar el objeto de la reforma, esto es, tener al señor JUAN CAMILO GOMEZ OBANDO como demandante en calidad de hijo de la víctima directa, se observa que no estamos ante una reforma o modificación de la demanda, por cuando el mencionado actuó como demandante en el libelo primigenio y que, por auto No. 080 del 31 de enero de 2019<sup>13</sup> se consignó: “Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que a folio 3 a 4 del expediente se encuentra el poder que la señora Jined Obando Anacona en nombre propio y en representación de sus hijos “menores” Juan Camilo Gómez Obando y Sarah Sophia Gómez Obando, otorgó a los abogados (...) para actuar dentro del presente proceso.

<sup>12</sup> Sentencia C – 1069 del 3 de diciembre de 2002

<sup>13</sup> Fl. 128 y s.s. archivo 01 Cd Único del expediente digitalizado.

*No obstante, previa verificación de los registros civiles allegados, se constata que el joven Juan Camilo Gómez Obando cumplió la mayoría de edad con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda...".* Para corregir este yerro se concedió el término de diez (10) días posteriores a la notificación por estado de la providencia, sin que se radicara subsanación de la misma por la parte actora.

Posteriormente, y ante la inactividad del extremo demandante, a través del auto interlocutorio No. 341 del 4 de abril de 2019<sup>14</sup> se resolvió rechazar la demanda frente al señor JUAN CAMILO GOMEZ OBANDO y admitirla respecto de los demás demandantes.

Como quedo visto, se entiende que existe reforma de la demanda cuando se modifican algunas de las partes (demandante o demandada), las pretensiones o las pruebas del libelo primitivo, circunstancia que no cobija lo que ahora se pretende, porque el señor Juan Camilo Gómez Obando fue incluido en la demanda inicial, y el Despacho ya se pronunció al respecto, rechazando la demanda frente a esta persona por la inactividad del apoderado en subsanar este aspecto en su momento. Ello indica que no se trata de una situación nueva, y atendiendo a que las oportunidades procesales son preclusivas, debe estarse a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 341 del 4 de abril de 2019.

Lo anterior, toda vez que la oportunidad para reformar o adicionar la demanda no puede usarse para subsanar actuaciones anteriores o para revivir oportunidades procesales prescritas.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de vinculación al proceso como litisconsorte necesario de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – JUZGADO 145 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR** presentada por la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

**SEGUNDO: NEGAR** el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – JUZGADO 145 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR**.

**TERCERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda realizado por la parte actora.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

---

<sup>14</sup> Fls. 131 y s.s. archivo 01 Cd. Único del expediente digitalizado.

[lopez-abogados@hotmail.com](mailto:lopez-abogados@hotmail.com)

[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440c9768ac5f46bef6ffd1168e8b016a34f8a8ac8024dce8afb44f5a62a8cf77**

Documento generado en 28/05/2021 11:27:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 76001 33 33 007 **2018 00137 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** DIANA ESCOBAR GIL  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

**Asunto:** Corre traslado para alegar de conclusión.

En la audiencia inicial celebrada el 26 de febrero de 2020 se decretó de oficio una única prueba documental, con el fin de que la Secretaría de Educación de Santiago de Cali certificara la norma en cuya virtud fue reconocido y pagado a la actora, el emolumento denominado “*Prima Antigüedad*” que consta como devengado por dicha persona en los años 2016 y 2017 en el certificado visible de páginas 11 a 12 del archivo digital “03CuadrenoPrincipalFisico”; requerimiento que fue comunicado el 22 de febrero de 2021 tal como consta en el archivo digital “07ConstanciaRemisionCorreoSolicitudPruebaDocumental” sin que a la fecha se hubiere obtenido respuesta.

Sin embargo, considera esta agencia judicial que la prueba documental en referencia no es necesaria para emitir un pronunciamiento de fondo, siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por medio del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, sin que sea procedente fijar el litigio, en razón a que ello ya fue establecido en la audiencia inicial.

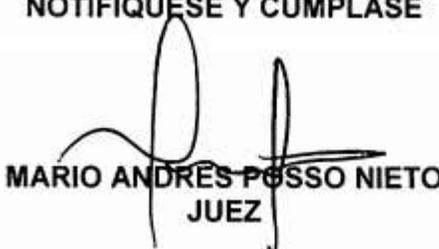
En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.- PRESCINDIR** de la práctica de prueba documental decretada de oficio en la audiencia inicial, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2.-** Con fines de dictar sentencia anticipada, **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten por escrito los respectivos alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá el Ministerio Público allegar concepto si a bien lo tiene.

**3.- NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme al artículo 201 del CPACA:

- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)
- [afgarciaabogados@hotmail.com](mailto:afgarciaabogados@hotmail.com)
- [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)
- [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**007a63a9677d81f2666573a4eac449bd9c43d6e36d667543496bf01490f160a5**

Documento generado en 28/05/2021 11:27:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto interlocutorio**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2021 00024 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO  
**DEMANDANTE:** HEIDER JOHAN VASQUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO y COLOMBINA S.A.

**Asunto:** Remite por competencia

**I. ANTECEDENTES**

El señor **HEIDER JOHAN VASQUEZ**, a través de apoderada judicial impetró demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO** y la sociedad **COLOMBINA S.A**, con la finalidad de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 2440 del 24 de septiembre de 2019 por la cual se autoriza el despido del actor y la número 0247 del 13 de octubre de 2020 mediante la cual se resuelve el recurso de deposición contra la primera, ambas decisiones emitidas por la entidad pública.

A título de restablecimiento del derecho solicitó declarar que COLOMBIA terminó sin justa causa el vínculo laboral; que no hubo inmediatez y que se ordene el reintegro al cargo de igual o mayor jerarquía del que desempeñaba; así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo que dure la desvinculación laboral.

Como argumentos en el concepto de violación expone que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO no tenía competencia para autorizar el despido, porque al momento de iniciar dicho trámite ya se había materializado la desvinculación y que, ello transgredió las normas labores que expone en el libelo, lo cual decantó en un despido injustificado del que reclama su indemnización y reintegro<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión evidencia el Despacho que la presente controversia relacionada con un despido que debe definirse si fue justo o no, de un

---

<sup>1</sup> Archivo 01 Demanda del expediente electrónico.

empleado de una sociedad privada corresponde a distinta jurisdicción, como pasa a explicarse.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...”** (Negrillas propias).

Por su parte, el artículo 105 del C.P.A.C.A. es claro en indicar los asuntos que no pueden ser ventilados bajo esta jurisdicción, así:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*(...)*

**4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”** (Negrillas propias).

A su turno, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>2</sup> consagra la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, indicado que conoce de: **“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.** (Negrillas propias).

Al interpretar el alcance de las disposiciones en cita, ha precisado el Consejo de Estado que en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así<sup>3</sup>:

<b>Jurisdicción competente</b>	<b>Clase de conflicto</b>	<b>Condición del trabajador - vínculo laboral</b>
<b>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</b>	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.

<sup>2</sup> Decreto Ley 2158 del 24 de junio de 1948.

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A, Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, del 28 de marzo de 2019, Rad.: 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857), Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
<b>Contencioso administrativa</b>	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

De lo anterior se concluye que esta jurisdicción conoce únicamente de las controversias en material laboral y de seguridad social, relacionadas con servidores públicos cuya dependencia con el Estado se derive de una relación legal y reglamentaria, esto es, un acto administrativo de nombramiento y su posesión y no, de un contrato de trabajo, como es el caso de los trabajadores particulares.

Descendiendo al caso bajo estudio, no existe duda que la empresa COLOMBINA S.A. es de naturaleza privada, constituida por Escritura Pública No. 48 del 21 de enero de 1932 de la Notaría Segunda de Cali, como **persona jurídica de naturaleza comercial** inicialmente denominada FABRICA DE DULCES COLOMBINA LIMITADA, cuyo objeto social es *“la fabricación y comercialización de toda clase de productos alimenticios, para consumo humano y animal, frescos, procesados y enlatados de cualquier especie, derivados del azúcar, cacao, café, harina de trigo, harina de maíz y demás cereales, frutas, vegetales, carnes, lácteos y sus derivados”*<sup>4</sup>

Ahora bien, entiende el juzgado que la actuación del Ministerio de Trabajo – como entidad pública – debe hacerse a través de actos administrativos (autorizaciones para despedir) los que competiría nulificar, en principio, al juez administrativo; sin embargo, aquella intervención no tiene la calidad de mutar la naturaleza del vínculo laboral del que se predica la controversia e inconformidad que aduce el demandante, relativo a un despido injustificado, aspecto que como se vio, define la jurisdicción competente.

En torno a este punto la Corte Constitucional refirió que la *“intervención del inspector no desplaza al juez, quien puede asumir, cuando corresponda, el conocimiento del litigio que se trate para determinar si realmente hubo la justa causa invocada por el empleador. Efectivamente, si el inspector del trabajo otorga el permiso, este constituye una presunción de la existencia de un despido justo, pero se trata de una presunción que puede ser desvirtuada ante el juez correspondiente. Además, su actuación también está sometida a control, como la de cualquier autoridad en el Estado Social de Derecho.”*<sup>5</sup>

Por ello, no hay impedimento para que el juez laboral estudie la actuación del Ministerio de Trabajo aún cuando aquella se consigne en actos administrativos, máxime cuando el despido no se realizó en las resoluciones demandadas, sino que, se efectuó por la sociedad privada

<sup>4</sup> Pág. 12 y s.s. archivo 08 correspondiente a los anexos de la demanda en el expediente electrónico.

<sup>5</sup> Sentencia C – 200 de 2019.

empleadora, pretendiendo el demandante su reintegro al cargo, por lo que el juez natural del asunto es la jurisdicción ordinaria laboral.

En tal virtud, y en punto al fuero territorial de competencia previsto en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo, este juzgado declarará su falta de jurisdicción y, en su lugar, ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Buga – Reparto – para lo de su cargo, tal y como lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

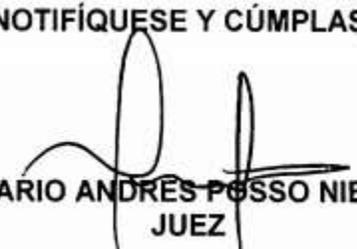
### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejercida por el señor **HEIDER JOHAN VASQUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO y COLOMBINA S.A.**, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a reparto, para que la misma sea conocida por el Juez Laboral del Circuito de Buga (Reparto).  
[repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NOTIFICAR** por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a los correos electrónicos reportados por el extremo demandante: [hejo-vasquez83@hotmail.com](mailto:hejo-vasquez83@hotmail.com) y [katherinemartinezroa@imperaabogados.com](mailto:katherinemartinezroa@imperaabogados.com) (Art. 201 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

---

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Rad.: 2021-00024  
Med. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Heider Johan Vásquez  
Demandado: Ministerio de Trabajo y Colombina S.A.

**ce03e3a3faa4a9512a30a8d60e0af5ae51666f4620684cf6f738976f068f0d96**

Documento generado en 28/05/2021 06:51:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto de sustanciación**

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 **2015 00305 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L  
**Demandante:** OTÁLVARO CARABALÍ CARABALÍ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**Asunto:** Requiere por segunda vez pruebas documentales.

Se advierte que la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca no ha acatado la orden emitida en la audiencia inicial de febrero 10 de 2021, producto del decreto de pruebas dispuesto a favor de la parte actora y las que de manera oficiosa consideró necesarias el Despacho, a pesar de que el requerimiento probatorio se le comunicó por medio de correo electrónico visible en el archivo digital "09ConstanciaRemisionSolicitudPruebaDctal".

En consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por segunda vez a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita la siguientes documentación:

- 1.1. Copia de la Resolución No. 3434 expedida por la Secretaría de Educación Departamental, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales en monto de \$34.962.436, a favor del señor **Otálvaro Carabalí Carabalí** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.335.994.
- 1.2. Copia electrónica del acuerdo de reestructuración de pasivos con fundamento en el cual fue expedida, por la Secretaría de Educación Departamental, la resolución No. 620 4 de 13 de febrero de 2015, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una sanción moratoria al señor **Otálvaro Carabalí Carabalí** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.335.994.
- 1.3. Copia del comprobante o soporte en el que se evidencie la fecha en la que le fueron pagadas las cesantías parciales al señor **Otálvaro Carabalí Carabalí** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.335.994 en monto de \$34.962.436, y que le fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 3434 expedida por la Secretaría de Educación Departamental.
- 1.4. Certificación en la que se indique el cargo que desempeña en la Secretaría de Educación Departamental el señor **Otálvaro Carabalí Carabalí** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.335.994, así como del monto de la asignación salarial básica que percibía como funcionario adscrito a dicha dependencia en el año 2012.

**Este requerimiento deberá acatarse dentro del término indicado, so pena de poner**

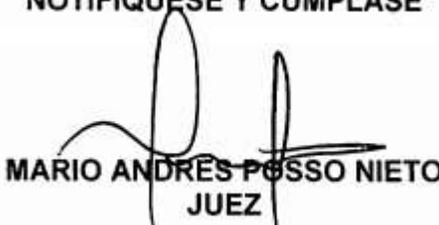
en marcha los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

**SEGUNDO:** **REMITIR** por secretaría el requerimiento anterior a los correos electrónicos [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co), [mzuluagas@valledelcauca.gov.co](mailto:mzuluagas@valledelcauca.gov.co) y [algrueso@valledelcauca.gov.co](mailto:algrueso@valledelcauca.gov.co) conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme al artículo 201 del CPACA:

- [victordcastano@hotmail.com](mailto:victordcastano@hotmail.com)
- [castanooviedohectorfabio@gmail.com](mailto:castanooviedohectorfabio@gmail.com)
- [gobnacioncz@gmail.com](mailto:gobnacioncz@gmail.com)
- [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)
- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**494f260bce2ea515734bfbdb79068a17cabab513ddeeee97e1e6e6caf53ccb1e**

Documento generado en 28/05/2021 02:31:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018 00289 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RODRIGO SALINAS ASTAIZA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**Asunto:** Admite llamamiento en garantía.

**I. ANTECEDENTES**

La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, presenta solicitud de llamamiento en garantía para que las sociedades **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, comparezcan al proceso (Archivo 02 Cuaderno Llamamiento Garantía expediente digitalizado).

Lo anterior, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1501216001931 que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda, y con lo que pretende que de resultar condenada la entidad territorial esta pueda repetir en contra de las compañías de seguros.

El Distrito de Santiago de Cali, aportó copia de los documentos con los que pretende demostrar el fundamento sustancial de su llamamiento en garantía, los cuales obran en la página 1, 21 y s.s. del Archivo 02 Cuaderno Llamamiento Garantía expediente digitalizado (póliza No. 1501216001931)

Para resolver lo que es materia del presente proveído el Juzgado realiza las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la*

*sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.*

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*<sup>1</sup>

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”*.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

*“(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias<sup>3</sup>.*

*En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria<sup>4</sup>; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.*

*(…)*

*En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”<sup>5</sup>*

Pues bien, en este evento se advierte que el Distrito de Santiago de Cali, en calidad de llamante y sin necesidad de ello, acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a las sociedades **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**; y en todo caso cumplieron las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación del llamado en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de

---

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

<sup>4</sup> En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...). Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

**1.- ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **Distrito Especial de Santiago de Cali** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con NIT 891700037-9, y a las sociedades coaseguradoras **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y **QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

**2.- NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA a la dirección de correo electrónico que obra en el proceso<sup>6</sup>:

[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)

[notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com)

**3.-** Las llamadas en garantía contarán con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

- [sp\\_arias@hotmail.com](mailto:sp_arias@hotmail.com)
- [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

---

<sup>6</sup> Tomado de la póliza página 56 del Archivo 02 Cuaderno Llamamiento Garantía expediente digitalizado.

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f77bca078ba805c2e2d6d7d06e1b04a114b20e0859547c6e5cbd3797a6fee04**

Documento generado en 28/05/2021 11:27:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00306-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **OSCAR RENE PRIETO PARRA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio de fecha 18 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, por no haber sido subsanada la falencia señalada en el auto que las inadmitió, dentro del término concedido.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 28 de enero de 2021 se inadmitió la demanda por cuanto no se aportó la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica a quien el demandante confirió poder, concediéndole al demandante un término de diez (10) días para que subsanara la inconsistencia anotada, so pena de rechazo, en aplicación de lo en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

El 1 de febrero de 2021 la Secretaría del Despacho, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la providencia que inadmitió la demanda, remitió al correo electrónico del demandante copia de la misma, a través del correo electrónico [jadmin07cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin07cli@notificacionesrj.gov.co)<sup>2</sup>, con el fin de comunicar que la providencia fue notificada por estados electrónicos.

Transcurrido el término otorgado sin que la parte demandante radicara memorial subsanando la falencia que presentaba la demanda, al correo oficial destinado para tal fin, el Despacho dispuso su rechazo, mediante providencia del 18 de mayo de 2021.

**III. EL RECURSO**

<sup>1</sup> Ver archivo denominado "04ConstanciaRemisioncorreo.pdf" en el expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver archivo denominado "04ConstanciaRemisioncorreo.pdf" en el expediente electrónico.

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible en el archivo digital denominado “RecursoReposicionenSubsidioApelacion.pdf”, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 18 de mayo de 2021, por medio de la cual el Despacho rechazó la demanda, solicitando se revoque.

Argumentó su inconformidad en que dentro del término concedido, el 4 de febrero de 2021, a través del correo electrónico [jadmin07cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin07cli@notificacionesrj.gov.co) allegó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica a quien el demandante confirió poder, con el fin de subsanar la demanda de la falencia anotada en el auto que la inadmitió, adjuntando archivo que contiene copia del correo remitido.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. Recurso de reposición

La providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y se verifica que el mismo fue interpuesto de forma oportuna, toda vez que fue interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrido según el artículo 318 del CGP.

Revisado el expediente, el Despacho observa que efectivamente el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido allegó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica a quien el demandante confirió poder, subsanando de esta manera la demanda de la falencia anotada en el auto que la inadmitió, aunque su mensaje no lo dirigió al correo oficial para la radicación de memoriales [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) tal como se le indicó en el auto que inadmitió la demanda, sino al correo que el Despacho usa única y exclusivamente para envío de notificaciones [jadmin07cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin07cli@notificacionesrj.gov.co)<sup>3</sup>.

En efecto, en dicho mensaje, como AVISO IMPORTANTE se le indicó al usuario: “...esta dirección de correo electrónico [jadmin07cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin07cli@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores...”, además se le informó que para la radicación de memoriales el correo oficial para los Juzgados Administrativos de Cali a partir del 01 de julio de 2020 es [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos, quienes se encargarían del registro en el Sistema Siglo XXI.

No obstante, estima el Despacho que la anterior falencia es un aspecto meramente formal, y en todo caso el demandante cumplió la carga impuesta, por lo que en aplicación de los

---

<sup>3</sup> Ver archivos denominados “10CorreoSubsanacion.pdf” y “11CertificadoExistenciayRepresentacionLegalDAGAZJURIDICOS.pdf” en el expediente electrónico.

principios de prevalencia del derecho sustancial y en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia se repondrá el auto recurrido y en su lugar se procede con el respectivo estudio de admisión.

## **2. Estudio de admisión de la demanda.**

OSCAR RENÉ PRIETO PARRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 00403 del 6 de febrero de 2020 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE EJECUTA UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA A UN PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL*”, proferida por el Director General de la Policía Nacional.

- Fallo disciplinario de primera instancia del 30 de septiembre de 2019 que dispuso sancionar al señor OSCAR RENÉ PRIETO PARRA con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de seis (6) meses e inhabilidad para ejercer funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Valle.

- Fallo disciplinario de segunda instancia del 15 de enero de 2020 que confirmó en su totalidad el fallo de primera instancia, proferido por el Inspector Delegado Región de Policía Número Cuatro.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita se revoque la sanción de suspensión e inhabilidad impuesta, se le reconozcan y paguen los sueldos y demás beneficios dejados de percibir.

Revisada nuevamente la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para dar el trámite respectivo a la misma, de conformidad con el numeral 8 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

*“ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> Sobre el tema puede verse CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C, catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00430-00(1017-15) en donde se resuelve sobre la competencia territorial en estos asuntos.

En ese sentido, se observa que los actos administrativos demandados<sup>5</sup> impusieron sanción de suspensión e inhabilidad por hechos ocurridos en la ciudad de Buenaventura – Valle del Cauca, por lo que es el Juez Administrativo de dicha ciudad el competente para conocer de la demanda, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006.

En consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**

1. **REPONER** el auto interlocutorio de fecha 18 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda. En su lugar se dispone:
2. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer del asunto.
3. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico [repartobuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartobuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)
4. **NOTIFICAR** por estados electrónicos enviando mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante [luiseduardodagaz@gmail.com](mailto:luiseduardodagaz@gmail.com) (Art. 201 CPACA).

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ce86f0d423dfb62b7f337b6378e8a4ae674bd1956ab242f9397de517953c  
047**

Documento generado en 28/05/2021 11:27:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> Folio 290 y siguientes de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, --- de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2018 00052 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** RICARDO SOLER RÍOS HURTADO  
**Demandado:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE

**Asunto:** Requerimientos y decisiones sobre pruebas.

En la audiencia inicial celebrada en febrero 11 de 2021, se ordenó a las Curadurías Urbanas No. 1, No. 2 y No. 3 de Cali, informar a este Juzgado si han sido expedidas licencias de construcción para el inmueble ubicado en la carrera 47ª No. 48 – 03 de la Urbanización Ciudad Córdoba, 2 etapa, sector 1 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 370-942624.

Dicho requerimiento fue remitido por correo electrónico según consta en el archivo digital “20ConstanciaRemisionSolicitudPruebaDocumentalCuradurias”, habiéndose recibido respuesta de las Curadurías Urbanas No. 2 y No. 3, sin que con lo propio hubiera cumplido la Curaduría Urbana No. 1 de Cali. Por tanto se le requerirá a esta última por segunda vez, con el fin de que remita lo solicitado.

De otro lado, se advierte que la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.** no cumplió la carga que le fue impuesta en la audiencia inicial, consistente en remitir, en los tres (3) días siguientes a la diligencia, cuestionario que habría de absolver bajo juramento el representante legal de la demanda **EMCALI EICE ESP**, cuyo decreto se efectuó en lugar de interrogatorio de parte, motivo por el cual se tendrá por desistida la prueba.

Por último, en memorial que obra en el archivo digital “22MemorialExcusaSolicitud”, el apoderado de la parte demandante presenta excusa por su inasistencia a la audiencia inicial, por haber ocurrido conflagración en el edificio en el que se ubica, aduciendo además que no recibió en su correo el enlace para hacer la conexión, solicitando se fije nueva fecha para la realización de la diligencia.

En punto a ello, advierte el Despacho que el enlace para la conexión virtual para asistir a la audiencia inicial sí fue remitido a la totalidad de partes intervinientes en el proceso, según consta en el archivo digital “04ConstanciaRemisionLinkAudiencia”, contrario a lo que

manifiesta el apoderado del extremo activo; sin embargo, encuentra esta agencia judicial justificada satisfactoriamente su excusa por la inasistencia y la misma será aceptada.

Sin perjuicio de lo anterior, no se realizará nuevamente la diligencia, pues la inasistencia a la misma no impide llevarla a cabo, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Producto de lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por segunda vez a la Curaduría Urbana No. 1 de Cali, con el fin de que en el término máximo de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva informar a este Juzgado si han sido expedidas licencias de construcción para el inmueble ubicado en la carrera 47ª No. 48 – 03 de la Urbanización Ciudad Córdoba, 2 etapa, sector 1 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria **370-942624**.

**Este requerimiento deberá acatarse dentro del término indicado, so pena de poner en marcha los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.**

**REMITIR** por secretaría este requerimiento al correo electrónico [info@cu1cali.com](mailto:info@cu1cali.com) conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO: TENER** por desistida la prueba decretada a favor de la llamada en garantía **Allianz Seguros S.A.** en la audiencia inicial, consistente en la absolución de cuestionario por parte del representante legal de la demanda **EMCALI EICE ESP**, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa.

**TERCERO: ACEPTAR** la excusa de inasistencia a la audiencia inicial manifestada por el apoderado de la parte actora, y **NEGAR** su solicitud de fijar nueva fecha y hora para realizar la diligencia, conforme a las razones expresadas en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico (artículo 201 del CPACA):

- [dagoberto2009@hotmail.com](mailto:dagoberto2009@hotmail.com)
- [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)
- [alejandra8051@gmail.com](mailto:alejandra8051@gmail.com)
- [fjhurtado@hurtadogandini.com](mailto:fjhurtado@hurtadogandini.com)
- [hurtadolanger@hotmail.com](mailto:hurtadolanger@hotmail.com)
- [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)
- [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)
- [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co)

- [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)
- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL**  
**CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d27eb1a313a2312348f9253d666d4ab69ba6c62d03ce18b019c7a39cfd39c3ca**

Documento generado en 28/05/2021 11:27:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación**

Expediente No. 76001-33-33-007-2021-00018-00  
Medio de Control: **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)**  
Demandante **LINA MARÍA JARAMILLO RAMÍREZ**  
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO**

**Asunto:** Redirecciona orden y requiere documentos.

En virtud de lo manifestado por el apoderado del demandado Distrito de Santiago de Cali<sup>1</sup>, en cuanto a que la resolución C2U-280 de 14 de abril de 1999 y del Esquema Básico 005 de 12 de febrero de 1999 se encuentran en poder de la Curaduría Urbana No. 2 de Cali, el Despacho ordenará a esta última remitir tal documentación.

De otro lado, según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Proyectos y Propiedades Ltda. con NIT: 805021285-2, el cual fue allegado por el apoderado del demandado Distrito de Santiago de Cali<sup>2</sup>, dicha sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación por vencimiento de su término de duración. Por tanto, se ordenará requerir a la Cámara de Comercio de Cali con el fin de que remita copia de la documentación que tenga en su poder, y que dé cuenta de los actos realizados por dicha sociedad en el contexto de la liquidación, y de ser posible que informe los datos de identificación, domicilio y notificaciones del liquidador.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

**1.- ORDENAR** a la **Curaduría Urbana No. 2 de Cali** que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita con destino al presente proceso copia de la resolución C2U-280 de 14 de abril de 1999 y del Esquema Básico 005 de 12 de febrero de 1999.

**REMITIR** por secretaría este requerimiento al correo electrónico [administrativo@curaduria2cali.com](mailto:administrativo@curaduria2cali.com), conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

<sup>1</sup> Ver archivo "27MemorialAportaRespuesta".

<sup>2</sup> Ibídem.

**2.- ORDENAR** a la **Cámara de Comercio de Cali** que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita con destino a este proceso copia de la documentación que tenga en su poder, y que dé cuenta de los actos realizados por la sociedad Proyectos y Propiedades Ltda. con NIT: 805021285-2 en el contexto de su liquidación, y de ser posible, que informe los datos de identificación, domicilio y dirección de notificaciones del liquidador.

**REMITIR** por secretaría este requerimiento al correo electrónico [notificacionesjudiciales@ccc.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@ccc.org.co), conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**3.- NOTIFICAR** por estados electrónicos esta decisión, remitiendo mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas por las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA:

- [lmjaramilloabogada@gmail.com](mailto:lmjaramilloabogada@gmail.com)
- [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)
- [cesarnegritudes@hotmail.com](mailto:cesarnegritudes@hotmail.com)
- [notificaciones@emcali.com.co](mailto:notificaciones@emcali.com.co)
- [sandovalmosquera@gmail.com](mailto:sandovalmosquera@gmail.com)
- [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIO ANDRES POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**184f9b334eed44f3dc5b25ef23d9bb2eb7bf9c960032855002e121b2c8750f80**

Documento generado en 28/05/2021 02:31:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**